

Línea Jurisprudencial – Estampillas (Período 2010-2020)

I. Subtemas (Hacer Click):

- A. Autonomía y Potestad Tributaria de los Entes Territoriales**
- B. Hecho Generador de las Estampillas**
- C. Tarifa de las Estampillas**
- D. Retención en la Fuente de la Estampilla**
- E. Deducción por Pago de Estampillas**
- F. Aspectos Procesales Estampillas**
- G. Sujeto activo y pasivo de las Estampillas**

A. Autonomía y Potestad Tributaria de los Entes Territoriales

NUM	AÑO	JURISPRUDENCIA	ESTAMPILLA	PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)	REGLA JURÍDICA
1	2020	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 63001-23-33-000-2015-00349-01(23273) del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.	Estampilla Pro Hospital Universitario del Quindío (Departamento del Quindío)	<ul style="list-style-type: none"> ¿El Departamento del Quindío exedió su potestad tributaria al gravar con la Estampilla Pro Hospital Universitario del Quindío los actos objeto de inscripción en las cámaras de comercio? 	“En este orden de ideas, se concluye que los actos objeto de inscripción en la Cámara de Comercio no pueden ser objeto de la estampilla Pro Hospital Departamental Universitario del Quindío, porque dada la naturaleza de esas entidades, en la expedición de sus actos no intervienen funcionarios departamentales o municipales, como lo exige la Ley 645 de 2001, presupuesto necesario para que se configure el hecho generador del tributo”
2	2019	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 15001-23-33-000-2015-00581-01(24121) del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez	Estampilla Pro Seguridad Social (Departamento de Boyacá)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Se vulnera la reserva de ley en materia tributaria al establecer la Estampilla Pro Seguridad Social en ausencia de autorización legal? 	“(…) el departamento de Boyacá carecía de competencia para crear la estampilla «pro seguridad social», dado que esta figura impositiva no corresponde a ningún tributo cuya adopción hubiese sido previamente autorizada por el legislador. Esa circunstancia es violatoria del principio de reserva de ley consagrado en el artículo 338 de la Constitución, razón por la cual la Sala declarará la nulidad de los actos acusados.”
3	2019	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 63001-23-33-000-2015-00160-01(22802) del catorce (14) de	Estampilla Pro Desarrollo Departamental (Departamento del Quindío)	<ul style="list-style-type: none"> ¿La Asamblea Departamental del Quindío tiene la facultad para establecer como hercho generador de la 	“(…) la Asamblea Departamental del Quindío al gravar los actos o documentos en los términos de la ordenanza cuestionada quebrantó el principio de autonomía territorial, ya que la competencia para establecer la estampilla en el orden municipal, radica en los concejos municipales, órganos colegiados de representación popular a los que ha sido delegada la facultad reguladora.”

		agosto de dos mil diecinueve (2019). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez		Estampilla Pro Desarrollo Departamental los pagos que por todo concepto realice el gobierno municipal y las entidades descentralizadas de ese orden?	
4	2019	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 70001-23-33-000-2015-00388-01(23258) del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). C.P. Milton Chaves García	Estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo (Departamento de Sucre)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales exceden las facultades constitucionales y legales a ellas otorgadas al establecer el cobro de la Estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo sobre documentos que no están previstos en la descripción legal de su hecho generador? 	“Entonces resulta claro que la Asamblea Departamental de Sucre se extralimitó en sus facultades al fijar el hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario de Sucre por fuera del marco establecido en la ley de autorizaciones, al imponer dicho gravamen sobre los contratos suscritos por la Nación y sus entidades descentralizadas, así como sobre las facturas o cuentas de cobro emitidas por los particulares, sin contar con autorización legal para ello.”
5	2017	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001-23-31-000-2010-01026-02 [22477] del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto	Estampilla Pro Hospital Universitario C.A.R.I. E.S.E. (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales exceden las facultades constitucionales y legales a ellas otorgadas al fijar el hecho generador de la estampilla por fuera del marco establecido en la ley de autorizaciones? 	“Como se ve, la Sala en el juicio de legalidad, estimó que la Asamblea Departamental del Atlántico se extralimitó en sus facultades al fijar el hecho generador de la estampilla pro-Hospital Universitario CARI E.S.E. por fuera del marco establecido en la ley de autorizaciones.”

6	2016	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 76001 23 33 000 2013 00954 01 (21632) del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia	Estampilla Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA (Departamento del Valle del Cauca)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Están facultadas las Asambleas para establecer, en su territorio, estampillas que graven productos sujetos al impuesto al consumo? 	“(…) las entidades territoriales no pueden gravar con sus tributos, la producción, distribución, importación y venta de productos gravados con el impuesto al consumo, salvo el ICA.”
7	2015	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 0800123310002011 0056501 (20679) del 23 de julio de 2015. C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	Estampilla Pro- Desarrollo Departamental (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales exceden las facultades constitucionales y legales a ellas otorgadas al gravar con la estampilla pro desarrollo departamental hechos económicos que presuntamente excederían la jurisdicción territorial del Departamento, y que además, se encuentran gravados por los impuestos nacionales de IVA e ICA, y hechos y actos en los que no intervienen ni participan funcionarios departamentales? 	<p>“(…) En los estrictos términos del recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Atlántico, le corresponde a la Sala decidir si: (i) Si el artículo 135 [literal a.3)] de la Ordenanza 041 de 2002 y el mismo artículo y literal del Decreto Ordenanzal 823 de 2003 son nulos por el hecho de haber gravado con la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL hechos y actos en los que no intervienen ni participan funcionarios departamentales, (ii) Si los artículos 135, [literales a.4) y b)] y 145 [literal b)] de la Ordenanza 041 de 2002 y los mismos artículos y literales del Decreto Ordenanzal 823 de 2003 son nulos por el hecho de gravar con la estampilla PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL hechos económicos que presuntamente excederían la jurisdicción territorial del Departamento y que, además, se encontrarían gravados por los impuestos nacionales de renta e IVA y con el impuesto de industria y comercio”.</p> <p>Con respecto al primer punto señalado, la Sala afirma que “para que tenga lugar el hecho generador, respecto de los contratos suscritos por el Distrito de Barranquilla, los municipios del Departamento, todas las entidades descentralizadas distritales y municipales, las unidades administrativas especiales del orden distrital y las demás entidades enunciadas en el literal a.3) del artículo 135 de la Ordenanza 041 de 2002, se requiere que estas entidades actúen como contratantes. Ahora bien, tratándose de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el literal a.3) del artículo 135 de la Ordenanza 041 de 2002 dispone que sean aquellas en las que el</p>

					<p>Distrito de Barraquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación, es decir que tengan el carácter de mixtas, en los términos previstos en el artículo 14 numeral 6 de la Ley 142 de 1994”.</p> <p>Teniendo en cuenta este panorama, la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó la decisión de anular la expresión “las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -EPS- en las que el Distrito de Barraquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital”, contenida en el literal a.3) del artículo 135 de la Ordenanza 041 del 2002 y el mismo artículo y numeral del Decreto Ordenanza 823 del 2003. Lo anterior, en la medida que “la imposición del gravamen de las estampillas sobre los contratos suscritos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barraquilla y los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, cuando estas actúen como contratantes, no cumple la exigencia prevista en los artículos 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986. En efecto, por la composición misma de la empresa, esto es, distrital o municipal, los empleados tendrían la condición de empleado del distrito o del municipio, pero no del departamento”.</p> <p>Con referencia al segundo punto esgrimido, la Sala considera que “las normas demandadas no limitan el hecho generador a que se ejecute en la circunscripción territorial del Departamento del Atlántico, como lo alegó el apoderado de la entidad demandada en el recurso de apelación. En efecto, el elemento espacial del hecho generador de la estampilla está restringido por la participación del funcionario departamental que interviene en la expedición del documento que se grava con la estampilla. (...) El literal a.2) del artículo 135 condicionaba el hecho generador, para el caso de los contratos que se suscriban en el Departamento y por fuera del Departamento, a que las obligaciones del contrato se ejecuten en cualquier lugar, para el primer caso, y en el territorio del Departamento, total o parcialmente, para el segundo caso. Adicionalmente, disponía que es necesario que las entidades enlistadas en ese literal tengan oficina o dependencias dentro del territorio del Departamento”.</p> <p>“Para la Sala, las condiciones que prescribía la norma para justificar que el hecho generador está circunscrito a la entidad territorial no</p>
--	--	--	--	--	---

					son pertinentes pues, como se precisó, el único hecho que permite restringir el ámbito espacial del hecho generador de la estampilla es que intervenga la autoridad departamental en la expedición del documento gravado. El hecho gravado previsto en el literal a.4), esto es, la presentación de las facturas y las cuentas de cobro ante las autoridades anteriormente citadas, excede la circunscripción territorial del hecho generador de la estampilla pues, en la expedición de las facturas, que son actos jurídicos privados, no interviene ninguna autoridad, ni siquiera del orden departamental. Interviene, se insiste, el particular. En ese entendido, es clara la violación del artículo 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, que exige la intervención de funcionarios departamentales en los actos o hechos gravados con la estampilla. En cuanto a los abonos en cuenta y/o pagos de nómina que hagan las entidades a las que remite la norma demandada tampoco son procedentes pues también exceden la jurisdicción territorial del impuesto, pues no se trata de documentos en cuya expedición participe la autoridad departamental”.
8	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020100003101 (20678) del 6 de agosto de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.	Estampilla Pro Hospitales (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales exceden sus facultades constitucionales y legales que les asisten en materia impositiva al imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley? 	<p>“Conforme con las razones de la apelación, debe la Sala determinar si la Asamblea Departamental del Atlántico excedió las facultades constitucionales y legales que le asisten en materia impositiva, al señalar el hecho generador del tributo, (ii) si transgredió el artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 que prohíbe imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley”.</p> <p>“(…) la jurisprudencia ha entendido que para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere siempre de una ley previa que autorice su creación –ley de autorización- y que sólo cuando se ha creado legalmente el impuesto, los entes territoriales adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo. Téngase en cuenta que a los entes territoriales les asiste la facultad de establecer los elementos del tributo, eso sí, dentro de los límites y conforme con las pautas fijadas por la ley”. (...) En el caso concreto “la Ley 663 de 2001 cumplió con el elemento mínimo de autorización al que se ha hecho referencia y, a su vez, delimitó el hecho gravable susceptible de ser generador del tributo a nivel territorial (...) en ésta (i) se <u>delimitó</u> el hecho generador de la estampilla a las actividades, obras y operaciones circunscritas al Departamento del Atlántico y sus municipios y (ii) se facultó a la Asamblea Departamental para</p>

					<p><u>determinar</u> en específico esas actividades, obras y operaciones respecto de las cuales recae el tributo en la jurisdicción de ese departamento. En virtud de esta autorización, la Asamblea Departamental del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000070 del 27 de julio de 2009, en la que se dispuso que el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico (...) Hecho generador que atiende el <u>carácter documental</u> de las estampillas, es decir, constar en un documento, como lo es el estado de cuenta o documento al que se refiere el artículo 4 de la ordenanza demandada. (...) En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante porque el legislador sí delimitó el hecho generador del tributo y fijó unos condicionamientos que la Asamblea Departamental no está desconociendo en la redacción de la ordenanza demandada, en lo atinente a este elemento esencial del tributo”.</p>
9	2014	<p>Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020100099002 (20211) del 27 de marzo de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.</p>	<p>Estampilla Pro Hospital Universitario (Departamento del Atlántico)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Le corresponde a las Asambleas Departamentales determinar las características y los demás asuntos que resulten necesarios para establecer el tributo de estampilla? 	<p>“Conforme con las razones de la apelación, debe la Sala determinar si el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.P, en los términos previstos en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza No. 000018 de 2006 del Departamento del Atlántico, respectivamente, vulneran normas de rango superior”.</p> <p>“En materia tributaria, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, a los entes territoriales les asiste la facultad de establecer los elementos del tributo, eso sí, dentro de los límites y conforme con las pautas fijadas por la ley. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que las Asambleas Departamentales deben sujetarse a otras disposiciones de orden legal como es el Código de Régimen Departamental o Decreto Ley 1222 de 1986, que en su artículo 71 numeral 5° les prohíbe <i>“Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley”</i>.</p> <p>“(…) a partir de los límites señalados por el legislador en la citada Ley 645, le corresponde a las asambleas departamentales determinar las características y los demás asuntos que resulten necesarios para establecer este tributo en la respectiva jurisdicción, a fin de cumplir con las funciones departamentales (art. 300-4 C.P.), debiendo en todo</p>

					<p>caso, observar de manera adicional lo previsto en el Decreto Ley 1222 de 1986”.</p> <p>Así las cosas, el Consejo de Estado estableció que el cobro de la estampilla pro hospitales universitarios, sustentado en la Ley 645 del 2001, está condicionado a que en el hecho gravable intervengan funcionarios departamentales y municipales. Así las cosas, sostuvo que la ordenanza por medio de la cual el departamento del Atlántico modificó su estatuto tributario para el 2003 solo cumplió con el requisito espacial, que ordena que la actividad haya tenido lugar en la misma jurisdicción, de ahí su inviabilidad. Según la providencia, el acto administrativo señala como hecho generador la expedición de la factura que soporte ingresos en desarrollo de actividades industriales, lo cual no requiere de la intervención de funcionarios del tipo descrito, según lo demuestra el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 del 2008), que define la naturaleza de ese título valor.</p>
10	2013	<p>Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 2500023270002007 0005702 (17880) del 13 de diciembre de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.</p>	<p>Estampilla Pro Hospital Universitario (Departamento de Cundinamarca)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ¿El Gobierno Departamental excede sus facultades constitucionales o legales al reglamentar lo pertinente a la liquidación, recaudo y distribución de la estampilla a pesar de que la Ordenanza pertinente sólo lo autorizó para reglamentar su liquidación y recaudo? 	<p>“La Ley 645 de 2001 autorizó a las Asambleas Departamentales a ordenar la emisión de estampillas <i>pro hospitales universitarios públicos</i> [...] La Asamblea Departamental de Cundinamarca expidió la Ordenanza 29 de 2001, en ejercicio de esa autorización legal, y ordenó la creación de la estampilla pro hospitales universitarios públicos. Mediante la Ordenanza 29 de 2001, la Asamblea Departamental fijó la tarifa en un dos por ciento de la cuantía de la operación respectiva, y autorizó al gobierno departamental para reglamentar lo pertinente a la liquidación y recaudo del impuesto de estampilla pro hospitales universitarios. Ahora bien, la acusación de la demanda consiste en que el Decreto 951 de 2002 fue más allá de dicha autorización, ya que no se limitó a reglamentar lo referente a la liquidación y el recaudo, sino que adoptó medidas en cuanto a la distribución del gravamen y específicamente en cuanto a los beneficiarios. Al respecto, la Sala considera que el Gobernador de Cundinamarca fue más allá de la autorización concedida en la Ordenanza 29 de 2001. En efecto, el parágrafo del artículo 1 de la Ordenanza 29 de 2001 no facultó al gobernador para establecer el destino que debía darse al impuesto recaudado, así como tampoco la forma de distribuirlo, ni los requisitos que debían cumplir los hospitales universitarios para tener derecho a dichos fondos. La</p>

					<p>facultad se concedió para reglamentar lo pertinente a la liquidación y recaudo. Liquidar es establecer el monto líquido, es decir la suma concreta a recaudar. En consecuencia, la reglamentación referida a la liquidación tiene que guardar relación directa con la forma de determinar el impuesto, la oportunidad en que se debe liquidar el impuesto, los mecanismos de verificación de las liquidaciones, etc. Y sobre la definición de “recaudo” se reitera que a partir de la interpretación gramatical y del sentido natural y obvio de la expresión «recaudo», la Sala advierte que <i>recaudar</i>, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “<i>cobrar o percibir dinero</i>” [...] Doctrinariamente, el «recaudo» ha sido definido como «<i>una función administrativa encaminada a la consecución del cumplimiento de la obligación de pago y, a su vez, constituye la etapa específica del subprocedimiento tributario en la cual la Administración realiza el cobro de la deuda tributaria y verifica el ingreso del tributo a las arcas estatales</i>». De manera que, tanto la liquidación como el recaudo son etapas anteriores a la distribución (gasto público) de las sumas recibidas. En consecuencia, no puede entenderse dicha distribución como parte de las etapas de liquidación o recaudo, pues son claramente diferenciables (...)”</p>
11	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 5400123310002009 0017502 (18859) del 28 de noviembre de 2013. C.P. Carmen Teresa Ortiz.	Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo (Departamento de la Guajira)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales están facultadas para establecer los agentes de retención de las estampillas prodesarrollo fronterizo, así como para autorizar al secretario de hacienda con el fin de fijar la obligación? 	<p>La Sección Cuarta del Consejo de Estado reiteró que las asambleas departamentales están facultadas para establecer los agentes de retención de las estampillas prodesarrollo fronterizo y, así, autorizar al secretario de hacienda con el fin de fijar esta obligación. Según el fallo, esto último no implica delegación de funciones, sino el ejercicio de competencias derivadas de la autonomía de las entidades territoriales dentro de los límites legales y constitucionales, teniendo en cuenta que la Ley 191 de 1995 es la que determina los parámetros generales para establecer el sistema de recaudo del tributo.</p>
12	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 2500023270002009 0008401 (18666) del	Estampilla Pro Electrificación rural	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La facultad impositiva de los entes territoriales en relación con la 	<p>El Consejo de Estado determinó que la creación de la Estampilla pro electrificación rural no facultaba a las asambleas departamentales para gravar actos, contratos u operaciones celebradas por los municipios con terceros. Ello, porque son los concejos municipales</p>

	24 de octubre de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	(Departamento del Amazonas)	Estampilla Pro Electrificación Rural, autorizada por la Ley 23 de 1986 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, otorga la potestad a la Asamblea Departamental del Amazonas para gravar actos, contratos u operaciones realizados en los municipios de Leticia y Puerto Nariño?	<p>los que están en libertad de adoptar la estampilla y fijar su regulación, en los términos de la Ley 23 de 1986. Sin embargo, determinó que las asambleas sí podían gravar las actividades de esta índole que se desarrollaran dentro de los distintos municipios, pero siempre y cuando fuesen celebrados con entidades del orden departamental exclusivamente; cuando el contratante fuese el municipio, la competencia sería del respectivo concejo.</p> <p>Así las cosas, menciona que “el artículo 286 de la Constitución Política dispone que son entidades territoriales, entre otras, los departamentos y los municipios, a quienes se les reconoce autonomía para el gobierno de sus propias autoridades, el ejercicio de sus competencias, la administración de los recursos y el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Tan importante es la autonomía de los entes territoriales, que la misma Constitución instituye, a favor de ellos, que el legislador no podrá establecer tratamientos preferenciales o exenciones con los tributos de su propiedad. Así, la autonomía se predica respecto del nivel central de las entidades territoriales y de los entes territoriales entre sí, de manera que su gestión y funciones no pueden verse afectadas por la injerencia indebida de las demás. En las relaciones entre departamentos y municipios, los primeros ejercen funciones administrativas de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios; mientras que el municipio, en los términos del artículo 311 de la Constitución, es la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, y tiene adscritas importantes competencias como <i>“prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, (...).”</i> Es decir, los departamentos tienen preeminencia en el desarrollo social y económico que los hace merecedores de una mayor garantía en cuanto a su autonomía. (...)si bien dichos órganos de representación popular no pueden crear tributos, porque esta es una función reservada al legislador, que bien puede definir sus elementos básicos o limitarse a expedir una ley que los autorice para que las asambleas departamentales y concejos municipales, en desarrollo de su</p>
--	--	-----------------------------	--	---

					autonomía impositiva pueden regular los aspectos no desarrollados por el legislador”.
13	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 6600123310002010 0004001 (19398) del 18 de julio de 2013. C.P. Carmen Teresa Ortiz.	Estampilla Pro Desarrollo Departamental (Departamento de Risaralda)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales pueden establecer parámetros sustanciales de ciertos gravámenes, cuando procedan de la expedición de una ley? 	El Consejo de Estado señaló que las asambleas departamentales pueden establecer parámetros sustanciales de ciertos gravámenes, cuando procedan de la expedición de una ley. Ello porque el artículo 338 de la Constitución atribuye esa facultad tanto al legislador como a entes territoriales, en cabeza de departamentos y municipios. Sin embargo, esta capacidad de intervención en materia tributaria no es ilimitada, sino que debe estar determinada por la ley, como lo precisa el numeral 4º del artículo 300 superior, al describir una de las funciones de las asambleas departamentales. Así, la Sección Cuarta concluyó que estas autoridades territoriales gozaban de la facultad de emitir la estampilla prodesarrollo departamental, por mandato del artículo 32 de la Ley 3ª de 1986, luego su capacidad en la materia tenía el debido sustento legal y atendía la exigencia constitucional. Con estos argumentos, la Sala consideró que la Asamblea de Risaralda estaba autorizada a establecer los hechos generadores del gravamen, frente a contratos celebrados con los municipios que integran ese ente territorial y respecto a los celebrados por sí misma con contratistas, pero no en torno a los acordados por estas autoridades locales con terceros, por cuanto ello desconocería su autonomía territorial.
14	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 44001233100 020040033102(1877 3) del 11 de julio de 2013. C.P. Carmen Teresa Ortiz.	Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo (Departamento de la Guajira)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Establecer exenciones y tratamientos preferenciales sobre tributos de carácter territorial es facultad exclusiva de los entes territoriales? 	Establecer exenciones y tratamientos preferenciales sobre tributos territoriales es facultad exclusiva y propia de las entidades territoriales. En el caso objeto de estudio, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la nulidad de la Ordenanza 125 del 2004, en que la Asamblea del departamento de la Guajira concedió unas exenciones en la estampilla prodesarrollo fronterizo, al señalar que en ejercicio de la autonomía fiscal de las entidades territoriales pueden establecer exenciones y tratamientos preferenciales respecto de tributos de carácter departamental, como el de estampillas. Según la sentencia, en relación con esa clase de gravámenes, tal atribución es propia y exclusiva de las entidades territoriales, sujeta a los límites constitucionales y legales de su autonomía.

15	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020060229801(1912 4) del 25 de abril de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño.	Estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Departamentos y entidades territoriales pueden gravar con impuestos, tasas o sobretasas distintos al impuesto de industria y comercio (“ICA”) la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 223 de 1995? 	<p>La Sección Cuarta del Consejo de Estado revocó una sanción de \$ 129'290.897.800 impuesta por las autoridades de Barranquilla contra Bavaria, al señalar que los departamentos y entidades territoriales no pueden gravar con impuestos, tasas o sobretasas distintos al impuesto de industria y comercio (“ICA”) la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 223 de 1995 (sobre racionalización tributaria). Con estos argumentos, se opuso a la conclusión de la administración, que consideraba que la cervecera había omitido su deber de declarar el recaudo de la estampilla pro hospital universitario de esa capital, en las vigencias comprendidas entre 2002 y 2005. En este sentido, la Sección Cuarta recordó que los fallos que anulan actos de carácter general no afectan situaciones consolidadas (efectos ex nunc), es decir, tienen efectos hacia el futuro; pero sobre las no consolidadas produce efectos retroactivos (efectos ex tunc), agregó. Por lo tanto, si la norma que sustentaba la obligación tributaria es anulada y no existe situación jurídica consolidada, la sentencia de nulidad implica que los actos demandados carecen de fundamento legal y deben ser anulados.</p>
16	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000232700 020090008601(1866 0) del 4 de abril de 2013. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.	Estampilla Pro Desarrollo Departamental (Departamento del Amazonas)	<ul style="list-style-type: none"> ¿La competencia para establecer los tributos en los municipios, como entidades territoriales autónomas para el manejo de los asuntos locales, radica en los concejos municipales? 	<p>Sobre la facultad impositiva de los entes territoriales, el Consejo de Estado anunció que las asambleas departamentales están autorizadas para ordenar la emisión de estampillas “Pro-Desarrollo Departamental”, precisando que su producto se destinaría a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Sin embargo, para el caso concreto, la Sala determinó que la competencia para establecer los tributos en los municipios, como entidades territoriales autónomas para el manejo de los asuntos locales, radica en los concejos municipales. Por lo anterior, un departamento no puede gravar los contratos que firman las personas naturales y jurídicas con los municipios. Para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento y que cuente con la intervención de la autoridad departamental, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla.</p>

17	2012	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000232700 020090005601(18414) del 7 de noviembre de 2012. C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez.	Estampilla Pro Desarrollo Departamental (Departamento de Cundinamarca)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿El reajuste del valor de la estampilla prodesarrollo departamental (\$700.00 por cada copia de los documentos que reposan en las oficinas departamentales y 3.000.00 por las autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la gaceta departamental), transgreden el principio de legalidad por violación directa del artículo 24 del C. C. A.? 	En la acción de nulidad contra apartes del Decreto 00266 del 2007 de la Asamblea de Cundinamarca, que reajusta los valores de tributos de ese departamento, el Consejo de Estado afirmó que la estampilla prodesarrollo ha sido concebida por la jurisprudencia contenciosa como un tributo departamental y municipal, creado por mandato legal y que, según las regulaciones locales en concordancia con la ley que la crea, se paga por la realización de ciertos actos, contratos o actuaciones con entidades públicas. El alto tribunal agregó que el reajuste de ese tributo no puede entenderse condicionado a los límites de cobro establecidas en el Código Contencioso Administrativo que son aplicados para el pago de copias por parte de entidades públicas en ejercicio del derecho de petición de información en actuaciones administrativas generales.
18	2012	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000232700 020090008501 (18744) del 12 de marzo de 2012. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampilla Pro Bienestar Centro Anciano (Departamento del Amazonas)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales pueden regular los aspectos no desarrollados por el legislador en materia tributaria? 	La Sección Cuarta del Consejo de Estado reiteró que los entes territoriales tienen autonomía fiscal respecto del nivel central e, incluso, entre ellos. Por tanto, la gestión y funciones de las entidades no pueden verse afectadas por la injerencia indebida de las demás. En ese sentido, explicó que las asambleas departamentales y los concejos municipales no pueden crear tributos, pero pueden regular los aspectos no desarrollados por el legislador. De esta forma, confirmó la nulidad de un aparte de una ordenanza que gravaba actos, contratos y operaciones realizadas por los municipios para el pago de una estampilla. Según el alto tribunal, esa competencia es privativa de los concejos municipales, quienes tienen la libertad de adoptar la estampilla y fijar su regulación conforme a la ley de

					creación, toda vez que el sujeto activo del tributo no es el departamento, sino el municipio.
19	2011	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 1500123310 0020070057301(176 55) del 16 de septiembre de 2011. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampilla Pro Desarrollo Departamental (Departamento de Boyacá)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales pueden modificar el hecho generador de las estampillas? 	Las asambleas departamentales pueden regular el monto de la estampilla, la tarifa, las exenciones, sus características y todo lo que sea necesario para el recaudo de este gravamen, pero no pueden modificar su hecho generador. Así lo explicó el Consejo de Estado, al anular la Ordenanza 031 del 2005, de la Asamblea Departamental de Boyacá, que gravó el transporte de recursos naturales no renovables. Aunque la asamblea creó la “guía del transporte” para justificar el tributo, el Consejo comprobó que la estampilla no gravó el hecho de otorgar documentos o instrumentos, sino el de transportar recursos naturales. Eso, implicó una extralimitación de la entidad territorial en la regulación de la estampilla.
20	2011	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 0800123310 0020010216501 (18240) del 16 de septiembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	Estampilla Pro Electrificación Rural y Estampilla Pro Cultura (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿En virtud de la potestad impositiva que la Constitución otorga, las entidades territoriales pueden fijar los elementos del tributo? 	En virtud de la potestad impositiva que la Constitución otorga, las entidades territoriales pueden fijar los elementos del tributo, siempre que lo hagan dentro de los límites y parámetros que la misma ley señala. El Consejo de Estado decidió estarse a lo resuelto en dos fallos del 2004 y del 2011, sobre la legalidad de una ordenanza de la Asamblea Departamental del Atlántico, en la que se determinaron los elementos de las diferentes estampillas. Para el alto tribunal, las leyes que autorizaron la emisión de las estampillas facultaron a las entidades territoriales para fijar esos elementos.
21	2010	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 0800123310 0020070044701 (17853) del 9 de diciembre de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano (Municipio de Barranquilla)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La facultad impositiva de las entidades territoriales es derivada? • ¿Las Asambleas Departamentales exceden sus facultades constitucionales y legales que les asisten en materia impositiva al 	La Sección Cuarta del Consejo de Estado menciona que “en cuanto a la potestad tributaria, el artículo 338 de la Constitución Política confiere a las Asambleas y Concejos la atribución de fijar “directamente” los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Esta norma armoniza con el artículo 278-3 ib que faculta a las entidades territoriales para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, si bien deben hacerlo “dentro de los límites de la Constitución y la ley”. Al tenor de estas disposiciones constitucionales, la potestad impositiva de las entidades territoriales no es derivada, sino directa, aunque la ley puede fijarle límites. Uno de los límites es la prohibición de la doble tributación por estar en contravía del artículo 363 de la Constitución Política”.

				<p>imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley?</p>	<p>Por otro lado, en esta oportunidad el alto tribunal declaró la nulidad de algunas partes del Acuerdo 003 del 2005, proferido por el Concejo Distrital de Barranquilla, en las que se establecen algunos elementos esenciales del gravamen “estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad”. A juicio del alto tribunal, el presupuesto normativo que daba origen a este gravamen era el mismo que es fundamento del impuesto de industria y comercio. Además, existía identidad entre los dos impuestos respecto de la causación y los sujetos activo y pasivo. En esa medida, se configuraba una doble tributación prohibida en el ordenamiento legal.</p> <p>Así las cosas, menciona que “puede inferirse que son elementos del gravamen los siguientes: 1) el sujeto activo: el Distrito de Barranquilla en su calidad de entidad territorial encargada de recaudar el tributo, según lo dispone el artículo 4; 2) el hecho gravable: todas las operaciones que se realicen en la jurisdicción territorial, según lo indica el artículo 3; 3) el sujeto pasivo: toda persona que realice el hecho generador; 4) la base gravable: el valor de las operaciones gravadas. En cuanto a la tarifa, el acto autoriza expresamente a la autoridad impositiva territorial para que regule este elemento y otros asuntos inherentes al uso de la estampilla. Conforme a lo anterior, el Distrito de Barranquilla estaba facultado para ordenar la emisión de la estampilla “pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad”, como lo hizo mediante el acto acusado, en la medida en que la Ley 687 de 2001, lo autorizó y fijó parámetros para determinar los elementos esenciales de este gravamen. Este presupuesto normativo es idéntico al que da origen al impuesto de industria y comercio, previsto en el artículo 39 del Acuerdo 015 de 2001, o Estatuto Tributario de Barranquilla, expedido por ese Concejo Distrital y en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983. Es evidente que sobre el mismo hecho económico recae tanto el impuesto de industria y comercio como el de estampillas adoptado en el Acuerdo aquí demandado; además, existe identidad de sujeto activo, toda vez que ambos son tributos a favor del mismo ente territorial; y del sujeto pasivo, pues están obligadas todas las personas que realicen las actividades</p>
--	--	--	--	---	---

				<p>industriales, comerciales y de servicios en esa jurisdicción. Se advierte que al definir estos dos elementos del gravamen, la autoridad distrital tuvo en cuenta parámetros similares a los del impuesto de industria y comercio, con lo cual se evidencia que existe, entre los dos tributos, identidad de objeto, sujetos y causación e incluso de la base gravable, pues aunque, respecto de la estampilla, haya dispuesto que es una proporción de los ingresos percibidos por tales actividades, es claro que ésta es parte del total de los que son objeto de aquel impuesto, configurándose una doble tributación prohibida en el ordenamiento legal. En consecuencia, el Acuerdo, en las partes demandadas, contraria los principios de equidad y progresividad en que se funda el sistema tributario y el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual el administrado debe contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado pero dentro de los conceptos de justicia y equidad.</p>
--	--	--	--	---

B. Hecho Generador de las Estampillas

NUM	AÑO	JURISPRUDENCIA	ESTAMPILLA	PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)	REGLA JURÍDICA
1	2019	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 18001-23-33-000-2015-00006-01(22723) del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Milton Chaves García	Estampilla Pro Universidad de la Amazonía (Departamento del Caquetá)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Están gravados con la Estampilla Pro Universidad de la Amazonía los recursos que integran el sistema de seguridad social y tienen destinación específica, cuando están sujetos los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado? 	<p>“En este orden de ideas, las empresas sociales del Estado que prestan el servicio de salud no son sujetos pasivos de la estampilla pro desarrollo de la Universidad de la Amazonía. Tienen sí la calidad de agentes retenedores del pago de la estampilla en los actos o documentos suscritos con los particulares, que estén previstos como hechos generadores del tributo.</p> <p>(...)La Sala reitera también que no se puede perder de vista que el hecho generador de la estampilla relacionado con los contratos, renovaciones, adiciones o prórrogas de contratos u órdenes de servicios y remates de los bienes muebles e inmuebles, entre otros actos y documentos, no afecta los recursos destinados a la seguridad social y que su imposición sobre los pagos realizados a los particulares no contraviene lo previsto en el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución Política ni en el 9 de la Ley 100 de 1993, porque una cosa es la destinación específica de los aportes parafiscales y otra, muy distinta, cuando estos recursos se convierten en fuente de pago de los bienes y servicios requeridos por las empresas sociales del Estado.”</p>
2	2019	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 68001-23-33-000-2013-01210-01(21353) del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto	Estampillas Pro Universidad industrial de Santander, Pro electrificación rural, pro hospitales universitarios, pro cultura, pro desarrollo y pro bienestar	<ul style="list-style-type: none"> ¿Son nulos los apartes de las Ordenanzas que condicionan las exenciones de pago de las Estampillas Pro Universidad industrial de Santander, Pro electrificación rural, pro hospitales universitarios, pro cultura, pro desarrollo y pro bienestar del adulto mayor, a que los 	<p>“Los apartes acusados de dichos parágrafos se consideran ilegales y deben anularse por contravenir el ordenamiento constitucional, en la medida que limitan la exención de tributos departamentales a los recursos del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud y excluyen los recursos del régimen contributivo del mismo sistema, cuando lo cierto es que la prohibición de destinación establecida en el inciso quinto del artículo 48 de la CP, afecta a “todos” los recursos del sistema, sin distinción alguna.”</p>

			del adulto mayor (Departamento de Santander)	recursos involucrados en los hechos generadores que no pueden gravarse con ningún tributo departamental, cumplan con cualquiera de tres fines específicos alternativos: atención a la población pobre no asegurada, atención a la población del régimen subsidiado o adelantamiento de acciones de salud pública?	
3	2019	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001-23-31-000-2009-00559-01(23443) del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.	Estampilla Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo Departamental (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La presentación de las facturas y las cuentas de cobro ante la Nación, entes territoriales y las entidades Nacionales, departamentales, distritales y municipales, excede la circunscripción territorial del hecho generador de la Estampilla Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo Departamental? 	“En efecto, el elemento espacial del hecho generador de la estampilla está restringido por la participación del funcionario departamental que interviene en la expedición del documento que se grava con la estampilla.”

4	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 66001-23-31-003-2011-00142-01 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez	Estampillas Pro Desarrollo y Pro Hospitales Universitarios (Departamento de Risaralda)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Son hechos generadores del las Estampillas Pro Desarrollo y Pro Hospitales Universitarios, los contratos y convenios en los que participen las Entidades Sociales del Estado, en la medida que puedan recaer sobre recursos con destinación específica dentro del sistema general de seguridad social en salud? 	“(...)los gravámenes a los que allí se alude no resultan aplicables a dichas instituciones en relación con las operaciones que se realicen con dineros del sistema general de seguridad social en salud, por tener destinación específica; distinto a lo que ocurre con los respectivos contratos y convenios que se celebren con cargo a otras fuentes de ingreso de las E.S.E.”
5	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 76001-23-33-000-2013-01223-01 (22629) del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). C.P. Milton Chaves García	Estampilla Pro-UCEVA (Departamento del Valle del Cauca)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Están sujetos a la Estampilla Pro-UCEVA los actos expedidos por las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca? 	“(...)en aplicación del principio de territorialidad del tributo, se observa que la Ley 1510 de 2012 previó que están gravados los contratos, actos y documentos que expidan o suscriban las entidades del orden nacional que funcionan en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Así, aunque se trate de entidades del orden nacional, el tributo se causa siempre y cuando dicha entidad funcione en el Departamento del Valle del Cauca.”
6	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 180012333000-2015-00014-01 (22648) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil	Estapilla Pro Desarrollo Departamental para el Caquetá	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Están sujetas a la Estapilla Pro Desarrollo Departamental para el Caquetá las empresas sociales del Estado, 	“Es preciso advertir que el hecho que a las empresas sociales del Estado se les imponga el deber de colaboración en la gestión tributaria, que se concreta en el uso obligatorio de la estampilla (adherirla), siempre que se configure un hecho generador del tributo, no contraviene las normas legales invocadas por la parte actora como vulneradas, porque la imposición del deber de colaboración en la gestión tributaria, como lo ha dicho la Sala: (i) no anula los contenidos

		dieciocho (2018). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez	(Departamento del Caquetá)	cuyos recursos tienen destinación específica?	básicos de la libertad de empresa; (ii) constituye un deber acorde con la naturaleza jurídica –pública- de esta clase de empresas; (iii) persigue finalidades legítimas a la luz de normas de rango constitucional y legal, como asegurar el recaudo de los tributos – estampillas- en los que intervengan funcionarios del departamento y (iv) resulta ser razonable y proporcional.”
7	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 68001-23-33-000- 2013-00682- 01(21243) del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.	Estampillas de Provisión Socail Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del adulto Mayor (Municipio de Bucaramanga)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Se causa el hecho generador de las Estampillas de Provisión Socail Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del adulto Mayor cuando el pago recibido como retribución por la ejecución de los contratos de licitación pública no proviene de recursos públicos? 	“(…)la Sala estima que el origen de los recursos mediante los que se retribuye a la demandante no es determinante para verificar el nacimiento de la obligación tributaria por concepto las estampillas en discusión, pues el hecho generador surge por la suscripción del contrato con la administración municipal o sus entidades descentralizadas, presupuesto que está acreditado.”
8	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 54001-23-33-000 2012-00082 01(21189) del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.	Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo (Departamento Norte de Santander)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Al gravar con la «Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo» los tiquetes de transporte por vía aérea que salgan del Departamento de Norte de Santander, y la delegación al Secretario de Hacienda para establecer la obligación de liquidar, retener, declarar y pagar el tributo en cabeza de las aerolíneas que presten sus servicios en el mencionado 	“(…) en relación con la expresión «y las aerolíneas» de que trata el artículo 216 de la Ordenanza 014 de 2008, de acuerdo con el cual la Asamblea Departamental de Norte de Santander le otorgó la facultad al secretario de hacienda para que estableciera el recaudo de la estampilla, en calidad de agente retenedor, a las aerolíneas que presenten sus servicios en el departamento, advierte la Sala que su nulidad deviene como consecuencia de la declaratoria de nulidad del aparte de la norma antes referida, por cuanto pierde efectos jurídicos la obligación de recaudar un tributo que será retirado del ordenamiento jurídico, como es «el uso obligatorio de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo en los tiquetes de transporte por vía aérea». Igualmente la Sala advierte que, a pesar de que las estampillas son un tributo de carácter documental y, en la norma demandada se fijó como hecho generador «el uso de la estampilla en los tiquetes de transporte por vía aérea», en la realización de tales «actos» no se cumple con el citado requisito de intervención de funcionarios del ente territorial para la causación del gravamen en estudio.”

				departamento, se desconoció la prohibición contenida en los artículos 62 numeral [1] y 71 numeral [5] del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), normas de rango superior?	
9	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001-23-31-000-2007-00497-01(22278) Del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). C.P. Milton Chaves García.	Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Surge el hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, cuando fue declarada la nulidad del artículo de la Ordenanza que lo determina? 	Al anularse el artículo de la ordenanza que fija el hecho generador Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, sus efectos son inmediatos frente a las situaciones jurídicas no consolidadas, ya que la el artículo que dispone el hecho imponible resulta inaplicable.
10	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 27001-23-31-000-2011-00283-01 (22221) del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). C.P. Milton Chaves García.	Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó (Departamento del Chocó)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Debe gravarse con la Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó cuando su hecho generador está delimitado a la jurisdicción del Departamento del Chocó? 	Teniendo en cuenta que el hecho generador de la Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó contempla los contratos ejecutados por todas las entidades públicas con jurisdicción en el Departamento del Chocó, este gravamen no aplicará para los contratos que no fueron ejecutados dentro de dicha jurisdicción.
11	2016	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001 23 31 000 2006 01349 01	Estampillas Pro Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Surge el hecho generador de la Estampillas Pro Ciudadela 	No surge el hecho generador, ya que“Así, retirada del ordenamiento jurídico dicha norma, desaparece el sustento legal”

		(21967) del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia	Departamental (Departamento del Atlántico)	Universitaria y Pro Desarrollo Departamental cuya nulidad fue declarada previamente?	
12	2016	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 66001-23-31-000-2011-00166-01(20128) Del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas	Estampilla Pro Desarrollo Departamental (Departamento de Risaralda)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Son nulas las ordenanzas que gravan con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental hechos y actos en lo que no intervienen ni participan funcionarios departamentales? 	“Toda vez que la norma se limita a precisar la responsabilidad del recaudo de la estampilla prodesarrollo por parte de los tesoreros municipales y de las entidades descentralizadas, se observa que dado que dichas entidades no son sujeto activo del tributo, como quedó anotado, no hay lugar a exigir el recaudo por parte de dichos entes, razón por la que procede la nulidad de la expresión anotada.”
13	2015	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100020110056501 (20679) del 23 de julio de 2015. C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	Estampilla Pro- Desarrollo Departamental (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales exceden las facultades constitucionales y legales a ellas otorgadas al gravar con la estampilla pro desarrollo departamental hechos económicos que presuntamente excederían la jurisdicción territorial del Departamento, y que además, se encuentran gravados por los impuestos nacionales de IVA e ICA, y hechos y actos en los que no intervienen ni 	<p>“(…) En los estrictos términos del recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Atlántico, le corresponde a la Sala decidir si: (i) Si el artículo 135 [literal a.3)] de la Ordenanza 041 de 2002 y el mismo artículo y literal del Decreto Ordenanzal 823 de 2003 son nulos por el hecho de haber gravado con la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL hechos y actos en los que no intervienen ni participan funcionarios departamentales, (ii) Si los artículos 135, [literales a.4) y b)] y 145 [literal b)] de la Ordenanza 041 de 2002 y los mismos artículos y literales del Decreto Ordenanzal 823 de 2003 son nulos por el hecho de gravar con la estampilla PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL hechos económicos que presuntamente excederían la jurisdicción territorial del Departamento y que, además, se encontrarían gravados por los impuestos nacionales de renta e IVA y con el impuesto de industria y comercio”.</p> <p>Con respecto al primer punto señalado, la Sala afirma que “para que tenga lugar el hecho generador, respecto de los contratos suscritos por el Distrito de Barranquilla, los municipios del Departamento, todas las entidades descentralizadas distritales y municipales, las unidades administrativas especiales del orden distrital y las demás</p>

				<p>participan funcionarios departamentales?</p>	<p>entidades enunciadas en el literal a.3) del artículo 135 de la Ordenanza 041 de 2002, se requiere que estas entidades actúen como contratantes. Ahora bien, tratándose de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el literal a.3) del artículo 135 de la Ordenanza 041 de 2002 dispone que sean aquellas en las que el Distrito de Barraquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación, es decir que tengan el carácter de mixtas, en los términos previstos en el artículo 14 numeral 6 de la Ley 142 de 1994”.</p> <p>Teniendo en cuenta este panorama, la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó la decisión de anular la expresión “las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -EPS- en las que el Distrito de Barraquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital”, contenida en el literal a.3) del artículo 135 de la Ordenanza 041 del 2002 y el mismo artículo y numeral del Decreto Ordenanza 823 del 2003. Lo anterior, en la medida que “la imposición del gravamen de las estampillas sobre los contratos suscritos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barraquilla y los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, cuando estas actúen como contratantes, no cumple la exigencia prevista en los artículos 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986. En efecto, por la composición misma de la empresa, esto es, distrital o municipal, los empleados tendrían la condición de empleado del distrito o del municipio, pero no del departamento”.</p> <p>Con referencia al segundo punto esgrimido, la Sala considera que “las normas demandadas no limitan el hecho generador a que se ejecute en la circunscripción territorial del Departamento del Atlántico, como lo alegó el apoderado de la entidad demandada en el recurso de apelación. En efecto, el elemento espacial del hecho generador de la estampilla está restringido por la participación del funcionario departamental que interviene en la expedición del documento que se grava con la estampilla. (...) El literal a.2) del artículo 135 condicionaba el hecho generador, para el caso de los contratos que se suscriban en el Departamento y por fuera del Departamento, a que las obligaciones del contrato se ejecuten en cualquier lugar, para el primer caso, y en el territorio del Departamento, total o parcialmente, para el segundo caso. Adicionalmente, disponía que es necesario que</p>
--	--	--	--	---	--

					<p>las entidades enlistadas en ese literal tengan oficina o dependencias dentro del territorio del Departamento”.</p> <p>“Para la Sala, las condiciones que prescribía la norma para justificar que el hecho generador está circunscrito a la entidad territorial no son pertinentes pues, como se precisó, el único hecho que permite restringir el ámbito espacial del hecho generador de la estampilla es que intervenga la autoridad departamental en la expedición del documento gravado. El hecho gravado previsto en el literal a.4), esto es, la presentación de las facturas y las cuentas de cobro ante las autoridades anteriormente citadas, excede la circunscripción territorial del hecho generador de la estampilla pues, en la expedición de las facturas, que son actos jurídicos privados, no interviene ninguna autoridad, ni siquiera del orden departamental. Interviene, se insiste, el particular. En ese entendido, es clara la violación del artículo 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, que exige la intervención de funcionarios departamentales en los actos o hechos gravados con la estampilla. En cuanto a los abonos en cuenta y/o pagos de nómina que hagan las entidades a las que remite la norma demandada tampoco son procedentes pues también exceden la jurisdicción territorial del impuesto, pues no se trata de documentos en cuya expedición participe la autoridad departamental”.</p>
14	2014	<p>Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020100003101 (20678) del 6 de agosto de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.</p>	<p>Estampilla Pro Hospitales (Departamento del Atlántico)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Debe existir correspondencia entre la base gravable y el hecho generador del tributo? 	<p>“Si la base gravable es la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la tarifa para determinar la cuantía de la obligación tributaria, debe existir correspondencia”. En el caso bajo análisis, si el hecho generador de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento de Nariño era el estado de cuenta que acreditaba el pago del impuesto predial, la base gravable no podía ser el avalúo incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles ni, por defecto, el avalúo catastral o autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, valor del remate o adjudicación, según el caso, ya que además de romper con la mencionada correspondencia, la base gravable guardaría similitud con la prevista para el predial en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, pero no tendría relación con el estado de cuenta de dicho gravamen, que sería el hecho gravable”. Así las cosas, la</p>

					Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 5° y 6° de la Ordenanza 70 del 2009 proferida por la Asamblea del Atlántico.
15	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020090090101 (18907) del 5 de junio de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	Estampilla Pro Hospital Universitario (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> ¿La ilegalidad del hecho generador del tributo tiene como consecuencia la ilegalidad de la sanción impuesta por la omisión en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente por parte del contribuyente? 	<p>“Mediante los artículos 2, 3, 4 y 6 por los cuales se modificaron los artículos 173, 174, 175 y 177 del Decreto Ordenanzal No. 000823 de 2003, la Asamblea Departamental del Atlántico reguló el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., respectivamente”.</p> <p>“(…) no es del caso hacer un examen sobre la proporcionalidad de la sanción, en tanto que como consecuencia de la nulidad de la Ordenanza 000018 de 2006, no es posible determinar si la medida sancionatoria establecida en la norma demandada guardaba proporcionalidad y razonabilidad con la infracción tributaria por no declarar, pues a la fecha ya no existe un referente normativo que regule el tributo a efectos de hacer la respectiva comparación y el análisis pertinente”. Huelga concluir, entonces, que al ser ilegal el hecho generador del tributo cuya omisión genera la sanción por no declararlo, la sanción establecida para estos efectos también deviene en ilegal.</p> <p>En ese sentido, el Consejo de Estado sostuvo que la nulidad de un tributo impide analizar la legalidad de la sanción que se establezca por la falta de pago del contribuyente.</p>
16	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 44001233100 020050038002 (18695) del 31 de julio de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.	Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo (Departamento de la Guajira)	<ul style="list-style-type: none"> ¿La ilegalidad del hecho generador del tributo tiene como consecuencia la ilegalidad de la sanción impuesta por la omisión en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente 	<p>“Debe la Sala determinar: (i) si CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY es sujeto pasivo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo respecto de la suscripción de contratos de comercialización del gas extraído por ella misma, durante los meses de enero a mayo del año 2004; (ii) si esa compañía estaba obligada a presentar una declaración distinta a la que ya había presentado, mensualmente, por el mismo periodo, en su calidad de agente retenedor y (iii) si el procedimiento adelantado por la Administración fue el correcto para este caso particular”.</p>

				<p>por parte del contribuyente?</p>	<p>“(…) la norma que sustentaba la calidad de sujeto pasivo de CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY respecto de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, por el periodo comprendido entre enero y mayo del año 2004 y, por ende, que sirvió de fundamento para que se impusiera la sanción por no declarar dicho tributo, fue declarada nula por esta jurisdicción mediante sentencia que tiene efecto inmediato sobre las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, sobre aquellas que se debatían ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción, como ocurre con el presente caso, por lo tanto, la “afecta” de manera inmediata. (..) Conforme con lo anterior, es claro que para la fecha en la que se declaró la nulidad parcial del literal e) del artículo primero de la Ordenanza 117 de 2003 –acto de carácter general-, la situación jurídica planteada en este proceso aún no se encontraba consolidada –sanción por no declarar-, lo que necesariamente implica que, en aplicación de los efectos inmediatos de la sentencia de nulidad, los actos administrativos demandados carezcan de fundamento legal, motivo por el cual deben ser anulados, absteniéndose la Sala de analizar los demás cargos de ilegalidad propuestos por la parte demandante”.</p> <p>Así las cosas, en esta oportunidad el Consejo de Estado sostuvo que la sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias que fueron retiradas del ordenamiento debe ser declarada nula; ello mientras la situación que se someta a control de legalidad no se encuentre consolidada, antes de que, por virtud de la decisión judicial, perdiera vigencia la norma por medio del cual se incluía al contribuyente respectivo como sujeto pasivo del impuesto. La corporación recordó que el propio Consejo de Estado había anulado apartes del artículo 2° de la Ordenanza 117 de 2003 del departamento de La Guajira, que grababan con la estampilla pro fronteriza la comercialización de gas y otras actividades relacionadas con el sector. Al encontrar que dicho fallo se produjo con posterioridad a la demanda que interpuso Chevron Texaco Petroleum Company, la Sala declaró nula la sanción que se le impuso por no presentar la declaración relacionada con este concepto, entre enero y mayo del 2004.</p>
--	--	--	--	-------------------------------------	---

17	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020090090101 (18907) del 5 de junio de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	Estampilla Pro Hospital Universitario (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> ¿La ilegalidad del hecho generador del tributo tiene como consecuencia la ilegalidad de la sanción impuesta por la omisión en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente por parte del contribuyente? 	<p>“Mediante los artículos 2, 3, 4 y 6 por los cuales se modificaron los artículos 173, 174, 175 y 177 del Decreto Ordenanzal No. 000823 de 2003, la Asamblea Departamental del Atlántico reguló el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., respectivamente”.</p> <p>“(…) no es del caso hacer un examen sobre la proporcionalidad de la sanción, en tanto que como consecuencia de la nulidad de la Ordenanza 000018 de 2006, no es posible determinar si la medida sancionatoria establecida en la norma demandada guardaba proporcionalidad y razonabilidad con la infracción tributaria por no declarar, pues a la fecha ya no existe un referente normativo que regule el tributo a efectos de hacer la respectiva comparación y el análisis pertinente”. Huelga concluir, entonces, que al ser ilegal el hecho generador del tributo cuya omisión genera la sanción por no declararlo, la sanción establecida para estos efectos también deviene en ilegal.</p> <p>En ese sentido, el Consejo de Estado sostuvo que la nulidad de un tributo impide analizar la legalidad de la sanción que se establezca por la falta de pago del contribuyente.</p>
18	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020060238201 (19110) del 10 de abril de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	Estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Cuándo se establece como hecho generador de un tributo departamental la presentación de una declaración tributaria de otro impuesto, lo que se está haciendo es gravar el mismo hecho imponible? 	<p>En ese orden de ideas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió inaplicar el numeral 2° del artículo 281 del Estatuto Tributario del departamento del Atlántico, porque establecía como hecho generador de la estampilla la expedición de documentos que soportaran ingresos obtenidos en desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios. En su criterio, cuando se establece como hecho generador de un tributo departamental la presentación de una declaración tributaria de otro impuesto, lo que se está haciendo es gravar el mismo hecho imponible.</p>
19	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta,	Estampilla Pro Hospital	<ul style="list-style-type: none"> ¿El cobro de la estampilla pro 	<p>El Consejo de Estado estableció que el cobro de la estampilla pro hospitales universitarios, sustentado en la Ley 645 del 2001, está</p>

		Rad. 08001233100 020100099002 (20211) del 27 de marzo de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.	Universitario (Departamento del Atlántico)	hospitales universitarios, sustentado en la Ley 645 del 2001, está condicionado a que en el hecho gravable intervengan funcionarios departamentales y municipales?	condicionado a que en el hecho gravable intervengan funcionarios departamentales y municipales. Así las cosas, sostuvo que la ordenanza por medio de la cual el departamento del Atlántico modificó su estatuto tributario para el 2003 solo cumplió con el requisito espacial, que ordena que la actividad haya tenido lugar en la misma jurisdicción, de ahí su inviabilidad. Según la providencia, el acto administrativo señala como hecho generador la expedición de la factura que soporte ingresos en desarrollo de actividades industriales, lo cual no requiere de la intervención de funcionarios del tipo descrito, según lo demuestra el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 del 2008), que define la naturaleza de ese título valor.
20	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020080059201 (19489) del 6 de marzo de 2014. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampilla Pro Hospital Universitario (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La ilegalidad del hecho generador del tributo tiene como consecuencia la ilegalidad de la sanción impuesta por la omisión en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente por parte del contribuyente? 	La nulidad de los actos generales decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que se debaten o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales al momento de proferirse el fallo. Por lo anterior, al analizar la demanda de nulidad de la resolución que impuso una sanción por no declarar la estampilla pro-hospital universitario de Barranquilla, hoy estampilla pro-hospital universitario CARI ESE, la Sección Cuarta del Consejo de Estado recordó que la norma que sustentaba la obligación de declarar dicha estampilla fue anulada. En este caso, al no existir situación jurídica consolidada, los efectos inmediatos de la sentencia de nulidad implican que los actos demandados carecen de fundamento legal, motivo por el cual deben ser anulados.
21	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 7300123310002010 0002202 (19471) del 23 de enero de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.	Estampilla Pro Cultura (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La tarifa a fijar por concepto de la estampilla pro cultura en el Departamento del Atlántico podrá ser inferior al 0,5 % ni superior al 2 % del valor del hecho sujeto a gravamen? 	“La Ley 397 de 1997 indica claramente las pautas y limitaciones que los entes territoriales deben tener en cuenta en el momento de determinar tanto el hecho generador como la tarifa aplicable de la Estampilla pro cultura. En este sentido, la tarifa a fijar por todas las operaciones que se realicen en la respectiva entidad territorial no podrá ser inferior al 0,5 % ni superior al 2 % del valor del hecho sujeto a gravamen. El legislador estableció como unidad de medida un porcentaje y no un valor representado en salarios mínimos diarios legales. Hacerlo de esta manera desconoce la base gravable y la convierte en una tarifa fija y no diferencial de acuerdo con el acto o hecho sujeto a gravamen. En el caso concreto, la Sala confirmó la

					sentencia que declaró la nulidad del artículo 25 del Acuerdo 056 del 30 de diciembre del 2009, que modificó y adicionó el Estatuto de Rentas del municipio de San Sebastián de Mariquita (Tolima”).
22	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 4400123310002005 0037901 (17940) del 9 de diciembre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.	Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo (Departamento de la Guajira)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿El hecho generador de la estampilla pro desarrollo fronterizo en el Departamento de la Guajira es el desarrollo de actividades de exploración y explotación del gas natural? 	La Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó una sanción tributaria que impuso el departamento de la Guajira a una empresa por no declarar el impuesto de estampilla pro desarrollo fronterizo de un contrato de arrendamiento de infraestructura para la explotación de gas natural en plataforma marina. De acuerdo con el artículo 2° de la Ordenanza 025 de 1995 modificada por la Ordenanza 117 del 2003, este tributo grava los arrendamientos comerciales e industriales de bienes inmuebles que se realicen en la jurisdicción de la Guajira, por lo tanto, un contrato de arrendamiento sobre un inmueble por adhesión (artículo 657 del Código Civil) debe ser objeto del gravamen. Según la sentencia, el hecho generador es el contrato y no las actividades de exploración y explotación del gas natural, por lo tanto no se desconoce la exención del artículo 16 del Código de Petróleos.
23	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001233100 020060229801(1912 4) del 25 de abril de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño.	Estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La ilegalidad del hecho generador del tributo tiene como consecuencia la ilegalidad de la sanción impuesta por la omisión en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente por parte del contribuyente? 	La Sección Cuarta del Consejo de Estado revocó una sanción de \$ 129'290.897.800 impuesta por las autoridades de Barranquilla contra Bavaria, al señalar que los departamentos y entidades territoriales no pueden gravar con impuestos, tasas o sobretasas distintos al impuesto de industria y comercio (“ICA”) la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 223 de 1995 (sobre racionalización tributaria). Con estos argumentos, se opuso a la conclusión de la administración, que consideraba que la cervecera había omitido su deber de declarar el recaudo de la estampilla pro hospital universitario de esa capital, en las vigencias comprendidas entre 2002 y 2005. En este sentido, la Sección Cuarta recordó que los fallos que anulan actos de carácter general no afectan situaciones consolidadas (efectos ex nunc), es decir, tienen efectos hacia el futuro; pero sobre las no consolidadas produce efectos retroactivos (efectos ex tunc), agregó. Por lo tanto, si la norma que sustentaba la obligación tributaria es anulada y no existe situación jurídica consolidada, la sentencia de nulidad implica que los actos demandados carecen de fundamento legal y deben ser anulados.

24	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000232700 020090008601(1866 0) del 4 de abril de 2013. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.	Estampilla Pro Desarrollo Departamental (Departamento del Amazonas)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La competencia para establecer los tributos en los municipios, como entidades territoriales autónomas para el manejo de los asuntos locales, radica en los concejos municipales? 	Sobre la facultad impositiva de los entes territoriales, el Consejo de Estado anunció que las asambleas departamentales están autorizadas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", precisando que su producto se destinaría a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Sin embargo, para el caso concreto, la Sala determinó que la competencia para establecer los tributos en los municipios, como entidades territoriales autónomas para el manejo de los asuntos locales, radica en los concejos municipales. Por lo anterior, un departamento no puede gravar los contratos que firman las personas naturales y jurídicas con los municipios. Para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento y que cuente con la intervención de la autoridad departamental, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla.
25	2012	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 54001233100 020040115801 (18867) del 7 de noviembre de 2012. C.P. William Giraldo Giraldo.	Estampilla Pro Hospitales Universitarios (Departamento de Norte de Santander)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La expedición de certificaciones de personería jurídica, existencia y representación legal y de renovación de la matrícula mercantil, expedidas por las cámaras de comercio, corresponde a una actividad gravada con la estampilla pro hospitales universitarios del Departamento de Norte de Santander? 	El Consejo de Estado recordó que la Ley 645 del 2001 autorizó la emisión de la estampilla pro-hospitales universitarios, cuyo principio de legalidad fue avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-227 del 2002. Su hecho generador tiene como elemento objetivo la existencia de un acto documental que instrumente actividades y operaciones que impliquen la circulación de riqueza o la obtención de un servicio a cargo del Estado. El elemento subjetivo, precisó el alto tribunal, exige la intervención de funcionarios departamentales o municipales, y que el sujeto pasivo se relacione con los actos documentales que constituyen el hecho gravable. En el caso concreto, la Sala constató que la expedición de certificaciones de personería jurídica, existencia y representación legal y de renovación de la matrícula mercantil, expedidas por las cámaras de comercio, aunque es una función pública, la desarrolla una entidad privada, por lo que no cumple con el requisito exigido por la ley. De esta manera, se confirmó la nulidad de la ordenanza de la Asamblea de Norte de Santander (0053 del 2003), sobre las estampilla pro-empresa social del Estado Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, a cargo de la cámara de comercio de esa ciudad.
26	2012	Consejo de Estado, Sección Cuarta,	Estampilla Pro Desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales 	La Sección Cuarta del Consejo de Estado determinó que las actividades de servicio gravadas con el impuesto de industria y

		Rad. 44001233100 020040007503 (18537) del 13 de septiembre de 2012. C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodriguez.	Fronterizo (Departamento de la Guajira)	exceden sus facultades constitucionales y legales que les asisten en materia impositiva al imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley?	comercio (“ICA”) no pueden ser el mismo hecho generador de la estampilla pro desarrollo fronterizo, pues deben ser distintas. Por otro lado, afirmó que este tributo tiene carácter documental, bajo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, teniendo en cuenta su presentación física y su uso como medio comprobatorio de pago de tasas e impuestos. Con estos argumentos, declaró nula parcialmente la Ordenanza 117 del 2003, que modificó la regulación de tal estampilla en el departamento de La Guajira, pues ella estaba gravando las mismas actividades sobre las cuales recae el ICA. El consejero Hugo Fernando Bastidas aclaró el voto, porque, a su juicio, la decisión también debió recaer sobre las demás disposiciones de la norma demandada que aluden a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
27	2010	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 0800123310 0020070044701 (17853) del 9 de diciembre de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano (Municipio de Barranquilla)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las Asambleas Departamentales exceden sus facultades constitucionales y legales que les asisten en materia impositiva al imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley? 	Así las cosas, menciona que “puede inferirse que son elementos del gravamen los siguientes: 1) el sujeto activo: el Distrito de Barranquilla en su calidad de entidad territorial encargada de recaudar el tributo, según lo dispone el artículo 4; 2) el hecho gravable: todas las operaciones que se realicen en la jurisdicción territorial, según lo indica el artículo 3; 3) el sujeto pasivo: toda persona que realice el hecho generador; 4) la base gravable: el valor de las operaciones gravadas. En cuanto a la tarifa, el acto autoriza expresamente a la autoridad impositiva territorial para que regule este elemento y otros asuntos inherentes al uso de la estampilla. Conforme a lo anterior, el Distrito de Barranquilla estaba facultado para ordenar la emisión de la estampilla “pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad”, como lo hizo mediante el acto acusado, en la medida en que la Ley 687 de 2001, lo autorizó y fijó parámetros para determinar los elementos esenciales de este gravamen. Este presupuesto normativo es idéntico al que da origen al impuesto de industria y comercio, previsto en el artículo 39 del Acuerdo 015 de 2001, o Estatuto Tributario de Barranquilla, expedido por ese Concejo Distrital y en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983. Es evidente que sobre el mismo hecho económico recae tanto el impuesto de industria y comercio como el de estampillas adoptado en el Acuerdo aquí demandado; además, existe identidad de sujeto activo, toda vez que ambos son tributos a favor del mismo ente territorial; y del sujeto pasivo, pues

				<p>están obligadas todas las personas que realicen las actividades industriales, comerciales y de servicios en esa jurisdicción. Se advierte que al definir estos dos elementos del gravamen, la autoridad distrital tuvo en cuenta parámetros similares a los del impuesto de industria y comercio, con lo cual se evidencia que existe, entre los dos tributos, identidad de objeto, sujetos y causación e incluso de la base gravable, pues aunque, respecto de la estampilla, haya dispuesto que es una proporción de los ingresos percibidos por tales actividades, es claro que ésta es parte del total de los que son objeto de aquel impuesto, configurándose una doble tributación prohibida en el ordenamiento legal. En consecuencia, el Acuerdo, en las partes demandadas, contraria los principios de equidad y progresividad en que se funda el sistema tributario y el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual el administrado debe contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado pero dentro de los conceptos de justicia y equidad.</p>
--	--	--	--	---

C. Tarifa de las Estampillas

NUM	FECHA	JURISPRUDENCIA	ESTAMPILLA	PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)	REGLA JURÍDICA
1	2013	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000232700020060137301 (17950) del 24 de enero de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	Estampilla Pro Desarrollo Departamental (Departamento del Cundinamarca)	<ul style="list-style-type: none"> ¿El precio que se cobra por la reproducción mecánica de documentos que reposan en las oficinas departamentales es distinto a la tarifa impuesta por la estampilla pro desarrollo departamental del Departamento de Cundinamarca? 	La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la nulidad del Decreto 336 del 2005, que reajustó la tarifa de la estampilla prodesarrollo del departamento de Cundinamarca. Según el fallo, el precio que se cobra por la reproducción mecánica de documentos que reposan en las oficinas departamentales es distinto a dicha tarifa. Además, indicó que el reajuste no está supeditado a las limitantes de cobro fijadas en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, porque estas no regulan los elementos esenciales de un tipo impositivo, sino que operan en el pago general del servicio de reproducción de copias por parte de entidades públicas, bajo el marco del derecho de petición en actuaciones administrativas y no fiscales.

D. Retención en la Fuente de la Estampilla

NUM	FECHA	JURISPRUDENCIA	ESTAMPILLA	PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)	REGLA JURÍDICA
1	2019	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 68001-23-31-000-2011-00913-01(21909) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.	Estampillas Pro Desarrollo, Pro Cultura, Pro hospitales, Pro reforestación y Pro ancianos (Departamento de Santander)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Constituye pago de lo no debido las retenciones practicadas por un concepto que no está previsto en el hecho generador de las Estampillas Pro Desarrollo, Pro Cultura, Pro hospitales, Pro reforestación y Pro ancianos? 	“De acuerdo con lo anterior, el Departamento de Santander retuvo a título de estampillas Pro-desarrollo, Pro-cultura, Pro-hospitales, Pro-reforestación y Pro-ancianos, por los servicios de urgencias prestados por la Fundación Cardiovascular de Colombia, sin que se encuentre previsto como hecho generador, toda vez que, como quedó visto, el servicio de urgencias se presta en cumplimiento de la ley. En consecuencia, constituye un pago de lo no debido y, por lo tanto, la fundación podía pedir la devolución de las sumas retenidas indebidamente.”
2	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 76001-23-33-000-2013-01223-01 (22629) del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). C.P. Milton Chaves García	Estampilla Pro-UCEVA (Departamento del Valle del Cauca)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Son agentes de retención de la Estampilla Pro-UCEVA, las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca? 	“La Sala considera que en la medida en que la Ley 1510 de 2012 expresamente obliga al uso de la estampilla pro UCEVA a las entidades del orden nacional, la Asamblea del Valle del Cauca tiene facultad para designar a estas entidades como agentes de retención de la estampilla en cuestión.”
3	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 15001-23-33-000-2013-00744-01(21803) del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). C.P. Milton Chaves García	Estampilla Pro Desarrollo (Departamento de Boyacá)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Constituye pago de lo no debido las retenciones que se realizaron por concepto de la Estampilla Pro Desarrollo, 	“(…)como los efectos de la sentencia de nulidad son inmediatos, las retenciones que le realizó HOLCIM COLOMBIA S.A., en calidad de agente retenedor a IMEGO CARGA LIMITADA, por concepto de la estampilla pro desarrollo del departamento de Boyacá, constituyen un pago de lo no debido y, en consecuencia, la demandante

				cuando esta fue declarada nula?	podía pedir la devolución de las sumas pagadas indebidamente.”
5	2017	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001-23-31-000-2007-00434-01(22030) del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto	Estampillas Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo Departamental (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Surge la obligación de retener y pagar las Estampillas Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo Departamental para las entidades del orden nacional cuando se declaró la nulidad de las Ordenanzas que lo disponen? 	Teniendo en cuenta que los organismos que expidieron las Ordenanzas en que se fundamenta la obligación para las entidades nacionales de retener y pagar las Estampillas Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo Departamental, carecen de competencia para imponer gravámenes a entidades del orden nacional, estas ordenanzas fueron retiradas del ordenamiento jurídico, y con ello desaparece el sustento legal para que surja la obligación de retener y pagar las estampillas.
6	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 760012331000201001530 01 (20533) del 29 de mayo de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.	Estampillas autorizadas en el Departamento del Valle del Cauca.	<ul style="list-style-type: none"> ¿La ordenanza por medio de la cual se crean las estampillas ordenadas por el Departamento del Valle del Cauca está viciada de nulidad por señalar como agentes retenedores a las “empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del departamento y del municipio”. 	<p>“En el artículo 186 de la citada ordenanza –norma común a todas las estampillas- la Asamblea Departamental señaló que el hecho generador de las estampillas autorizadas en el Departamento del Valle del Cauca “<i>Está constituido por la expedición de actos o documentos, en los cuales se hace obligatorio el cobro de la estampilla</i>”.</p> <p>“Recuérdese que la estampilla es un tributo de carácter documental –debe adherirse y anularse al acto gravado-; por lo tanto, éste tiene que constar en un documento. En consecuencia, el hecho gravado lo constituye el documento que da cuenta de las “<i>actividades y operaciones</i>” que impliquen la realización de “<i>actos</i>” en los cuales intervengan funcionarios del Departamento del Valle del Cauca o de sus municipios”.</p> <p>“En el artículo 188 de la ordenanza demandada –parcialmente acusado- se prevé que actuarán como agentes retenedores de las estampillas autorizadas en ese departamento (...). La parte demandante considera que esta norma está viciada de nulidad por señalar como agentes retenedores de las estampillas, en la jurisdicción</p>

				<p>del Departamento del Valle del Cauca, a las “<i>empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del departamento y del municipio</i>”.</p> <p>El hecho de que las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios se consideren agentes retenedores de estampillas no altera ni afecta la libertad de empresa o la libre competencia, pues estos deberes tributarios no derivan de su calidad de comerciantes o agentes económicos, sino de los principios y reglas propias del sistema tributario, indicó el Consejo de Estado. Para el alto tribunal, aunque todas las empresas de servicios públicos domiciliarios, bien sean oficiales, mixtas o privadas, gozan de un régimen jurídico especial, difieren respecto a su naturaleza jurídica, lo que significa que los deberes no pueden ser exigidos por igual, circunstancia que no conlleva necesariamente a la vulneración de normas constitucionales o legales como las cuestionadas. Así las cosas, señaló que la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, al incluir a las mencionadas empresas como agentes retenedores de varias estampillas debidamente autorizadas y excluir a otros operadores, no vulneró el artículo 333 de la Constitución Política, sobre libertad de empresa, ni el artículo 2° de la <u>Ley 1341 del 2009</u>, sobre libre competencia, como principio orientador de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).</p>
7	2012	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 540012331000200800443 02 (18657) del 2 de agosto de 2012. C.P. William Giraldo.	Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo (Departamento del Norte de Santander)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Las Asambleas Departamentales pueden establecer quienes son agentes retenedores de los tributos de su competencia? <p>El Consejo de Estado manifestó que las asambleas departamentales sí están facultadas para determinar quiénes pueden ser agentes de retención de tributos. Así lo precisó luego de avalar que las empresas de transporte interdepartamental recauden la estampilla pro-desarrollo fronterizo, a cargo de Norte de Santander, pues este poder se lo otorgó la asamblea al secretario de Hacienda departamental. El alto tribunal denegó las pretensiones de nulidad del artículo 63 de la Ordenanza 0010 del 2007, expedida por la Asamblea de Norte de Santander, y de la Resolución 00033 del 2008, expedida por la Secretaría de</p>

					Hacienda del mismo departamento. “En el presente caso no es aplicable el parágrafo 1° del artículo 203 del Decreto 640 del 2007, pues el recaudo que deben hacer las empresas de transporte interdepartamental no se deriva de la realización de un convenio o contrato, sino que aquel se deriva de su calidad de agente de retención, que fue establecida en una ordenanza departamental e implementada en una resolución administrativa”. El magistrado Hugo Fernando Bastidas salvó el voto, por considerar que la Asamblea no estaba facultada para delegar en el secretario la facultad de crear el mecanismo de cobro.
8	2010	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 44001233100020060084 701 (17531) del 14 de octubre de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo (Municipio de Barranquilla)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La declaración de retención de la estampilla pro desarrollo fronterizo en el Municipio de Barranquilla puede ser realizada a través de recibos de consignación? 	<p>Según la normativa que regula la estampilla pro desarrollo fronterizo, la obligación de declarar esta retención se cumple con los formularios que establezca u homologue la autoridad competente. Mientras se implementan esos formularios oficiales, la norma indicó que la simple consignación se asimilaría a la declaración. Como no se ha acreditado esa implementación de formularios, la presentación de la declaración de la retención por estampilla pro desarrollo fronterizo se puede hacer a través de recibos de consignación.</p> <p>Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado menciona que “Son obligaciones del agente retenedor, entre otras, efectuar la retención y presentar la declaración correspondiente, como lo disponen los artículos 375 y 574 del Estatuto Tributario a los que se refiere el apelante, pero tratándose de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, debe atenderse la normativa que de manera especial la regula. Dicho gravamen fue creado por la “Ordenanza 025 de 1995 y modificada a su vez mediante Ordenanzas 014 de 1996, 046 de 1996, 016 de 1998, 045 de 1998, 002 de 2000, 009 de 2000, 038 de 2000, 019 de 2001 y 117 de 2003”. La Ordenanza 125 de 2004 modificó las disposiciones que regulaban la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, estableció su régimen normativo y derogó expresamente las Ordenanzas indicadas en el</p>

				<p>párrafo anterior. La Ordenanza 046 de 1996 [derogada expresamente por la 125/04] definía “el hecho generador, los sujetos pasivos, la base y el periodo gravable, los procedimientos de liquidación, declaración, recaudo y pago de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo. Según lo transcrito la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo es mensual y los sujetos pasivos estaban obligados a pagar y declarar el tributo dentro del término y en los lugares allí señalados; además, la obligación de declarar se cumplía “en los formularios que para el efecto establezca u homologue la Secretaría de Hacienda”, pero disponía expresamente que, mientras la autoridad no implementara los formatos oficiales, “la simple consignación se asimilará a la declaración”. En este entendido si la autoridad territorial no prueba que adoptó o implementó los formularios para declarar el gravamen, el recibo de consignación o cualquiera de los documentos que indica la norma, presentado por el obligado, se entiende válido como declaración. Desde la respuesta al emplazamiento para declarar, el agente retenedor ha insistido en que cumplió la obligación; que no existía formulario para declarar el tributo; que consignó oportunamente los valores recaudados y que remitió a la Tesorería Departamental los recibos de consignación mensuales de los valores recaudados en los periodos que se pretenden sancionar, junto con la relación de las personas a quienes había retenido el gravamen. Dado que la demandada no desvirtuó lo dicho por el demandante, pues no demostró que el ente territorial hubiera adoptado formulario oficial alguno para “formalizar” la declaración de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, correspondiente a los periodos comprendidos entre junio de 1999 y septiembre de 2004 y aceptó que la empresa consignó a su favor los valores que por dicho concepto y periodos retuvo, debe dársele a los recibos de consignación allegados el alcance señalado en la disposición transcrita y entender cumplida la obligación. Así, probado que el demandante cumplió el deber de “presentar las declaraciones” de la Estampilla Pro-</p>
--	--	--	--	---

					Desarrollo Fronterizo conforme lo dispuso la norma especial, es improcedente la sanción que se pretendía imponer mediante los actos administrativos demandados”.
--	--	--	--	--	--

E. Deducción por Pago de Estampillas

NUM	FECHA	JURISPRUDENCIA	ESTAMPILLA	PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)	REGLA JURÍDICA
1	2012	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto 18148 del 15 de marzo de 2012.	Estampillas en General	<ul style="list-style-type: none"> ¿El pago por concepto de estampillas es deducible del impuesto sobre la renta en virtud de lo señalado en el artículo 115 del E.T.? 	El artículo 115 del Estatuto Tributario, sobre deducción de impuestos pagados, es taxativo y excluyente al no incluir la deducción por el pago de estampillas como deducible del impuesto sobre la renta, por lo que no es posible extender sus efectos e incluir aspectos no previstos en la norma, señaló la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Permitir lo contrario, advirtió la entidad, significaría que la Nación asuma vía deducción el pago de los tributos del orden territorial, cuando la razón de ser de la ley que autoriza la emisión de estampillas es fortalecer las finanzas locales por recaudo directo, sin apelar recursos de orden nacional.
2	2011	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000232700020070003601 (17934) del 13 de junio de 2011. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampilla Pro Universidad del Valle; Pro Desarrollo Urbano; y Pro Electrificación Rural (Departamento del Valle del Cauca)	<ul style="list-style-type: none"> ¿El pago por concepto de estampillas es deducible del impuesto sobre la renta? 	La Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló que los pagos por estampillas son deducibles, siempre que tengan relación de causalidad con la actividad que le genera renta al contribuyente. Por esta razón, la Sección Cuarta indicó que eran deducibles para una empresa que se dedicaba a la generación y comercialización de energía eléctrica las erogaciones que realizaba para las Estampillas Pro Universidad del Valle, Pro Desarrollo Urbano y Pro Electrificación Rural, toda vez que corresponden a un porcentaje de todos los valores de los contratos generadores de renta. En el pronunciamiento se indicó que los pagos por servicios de asesoría profesional para el proyecto de emisión y colocación de bonos no son inversión amortizable, porque no se efectúan para los fines del negocio, sino para la consecución de recursos.
3	2010	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 76001233100020040524701 (16557) del 4 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampillas Pro Desarrollo Departamental, Pro	<ul style="list-style-type: none"> ¿El pago por concepto de estampillas es 	El Consejo de Estado recordó los requisitos para que un gasto sea deducible del impuesto de renta, esto es, que sea una expensa necesaria, que tenga relación de causalidad con las actividades productoras de renta y

			<p>Electrificación Rural, Pro Universidad del Valle, Pro Deporte Municipal (Departamento del Valle del Cauca)</p>	<p>deducible del impuesto sobre la renta?</p>	<p>que sea proporcional a cada actividad. El alto tribunal señaló que el pago de estampillas por los contratos celebrados con entidades públicas constituye una expensa necesaria deducible de la base gravable del impuesto de renta, pues permite desarrollar la actividad generadora de renta. Según la corporación, las estampillas son tributos departamentales y municipales creados por mandato legal que se pagan por la realización de ciertos actos, contratos o actuaciones con entidades públicas. En el fallo, se precisó que los 10 días que tiene el administrado para notificarse personalmente de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración deben contarse desde la fecha de introducción al correo del aviso de citación, mas no desde el recibo de la citación.</p> <p>En ese sentido, esta corporación señala que “Los pagos por estampillas son expensas necesarias para DICEL E.S.P. Son obligatorios para esta cuando contrata con entidades públicas y le permiten desarrollar su actividad. Ello, porque tales pagos se hicieron como consecuencia de la celebración de contratos en los que las entidades públicas en mención vendieron energía a DICEL. Y, el objeto social de esta es precisamente distribuir y comercializar energía eléctrica que necesariamente requiere para desarrollar su actividad generadora de renta. Los citados pagos también guardan relación de causalidad con la actividad de DICEL. Son obligatorios para la celebración de ciertos contratos que, a su vez, le permiten el cumplimiento de su objeto social y la obtención de rentas. Así, el pago de estampillas por los contratos con entidades públicas (causa), le permite a DICEL desarrollar su actividad generadora de renta. De otra parte, el criterio comercial con el que deben analizarse los presupuestos de necesidad y proporcionalidad, supone que la carga que asume la contribuyente para realizar su objeto social, sea una expensa normal, acostumbrada y necesaria en su actividad productora de renta. En este caso, si DICEL no</p>
--	--	--	---	---	---

					hubiera pagado las estampillas no podría celebrar contratos con entidades públicas que, a su vez, le permiten la obtención de la renta. Por último, el hecho de que solo ciertos impuestos sean deducibles (artículo 115 del Estatuto Tributario), no significa que otros tributos no lo sean, según la norma general del artículo 107 del Estatuto Tributario. Eso sí, en cada caso debe analizarse si se cumplen los requisitos de la última norma en mención”.
--	--	--	--	--	---

F. Aspectos Procesales Estampillas

NUM	FECHA	JURISPRUDENCIA	ESTAMPILLA	PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)	REGLA JURÍDICA
1	2019	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 08001-23-31-000-2010-00021-01(23332) del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto	Estampilla Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención (Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Es nulo el artículo del Acuerdo que establece la base gravable y la tarifa de la Estampilla Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, en los términos de una Ordenanza que fue previamente anulada? 	<p>“El artículo 16 de dicho acuerdo, reguló la base gravable y la tarifa del tributo adoptado, en los mismos términos dispuestos por los artículos 5 y 6 de la citada ordenanza, anulados por la sentencia del 6 de agosto de 2014, exp. 20678, de modo que entre unas y otras normas existe identidad de materia correspondiente con el alcance del acuerdo demandado, como acto distrital que se limitó a ejercer la autorización otorgada por las normas departamentales, para “incorporar” el tributo de estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención, en el orden distrital, y en ese sentido puede entenderse la reproducción normativa a la que alude el Ministerio Público.</p> <p>En ese contexto, se concluye la nulidad de los apartes base gravable y tarifa del artículo 16 del Acuerdo No. 015 de 2009, con fundamento en la sentencia anulatoria proferida por esta Sección el 6 de agosto de 2014, sin que tenga vocación de prosperidad la argumentación de la entidad apelante que, por lo demás, se contrajo a cuestionar la citada providencia de la Corporación, decisión que, se reitera, está ejecutoriada y es obligatoria, con fuerza juzgada erga omnes.”</p>
2	2018	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 68001-23-33-000-2013-00682-01(21243) del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.	Estampillas de Provisión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del adulto Mayor (Municipio de Bucaramanga)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Está facultado el municipio de Bucaramanga para liquidar las estampillas de previsión social municipal, pro cultura y pro bienestar sin expedir 	<p>“(…)el emplazamiento para declarar no es un requisito de validez de los actos administrativos de determinación oficial de obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se realiza mediante declaraciones tributarias.”</p>

				previamente un emplazamiento para declarar?	
3	2017	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto Rad. 08001-23-31-000-2011-00504-01 (21314) del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto	Estampilla Pro Hospital Universitario (Departamento del Atlántico)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Las sentencias que anularon ordenanzas que soportaban el cobro del tributo operan en situaciones jurídicas no consolidadas? 	“La Sala ha precisado que los efectos de las sentencias que anularon las ordenanzas que soportaban el cobro del tributo operan en situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, que estaban en discusión o en aquellas que le asistía la posibilidad a los contribuyentes de pedir la devolución de las sumas pagadas indebidamente.”
4	2015	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto Rad. 68001233100020130085701 (21582) del 14 de mayo de 2015. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.	Estampillas de Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Anciano	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La determinación y liquidación por concepto de estampillas por parte de la autoridad territorial competente exige el agotamiento del procedimiento de liquidación de aforo? 	La parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en este proceso, mediante los cuales se profirió liquidación de aforo por concepto de las estampillas de Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Anciano, por inaplicar el artículo 59 de la Ley 789 de 2002 y violar los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario y 348, 349 y 350 del Acuerdo 044 de 2008. Lo anterior, porque en el curso del proceso de fiscalización adelantado por concepto de las citadas estampillas municipales, el municipio demandado, sin fundamento legal, expidió un oficio persuasivo que no está previsto en el ordenamiento legal, mediante el cual se le concedió al contribuyente el término de diez (10) días para el pago del tributo, más no para su discusión. Con esta actuación, la administración se atribuyó la facultad de sustituir un acto reglado, como lo es el emplazamiento por no declarar, por un oficio persuasivo. Además, desconoció que para el Departamento de Santander los contratos de concesión celebrados entre METROLÍNEA S.A. y sus operadores, no comportan el pago o transferencia de recursos públicos a los particulares; en consecuencia, no pueden ser gravados con las estampillas.

				<p>“(…) para el caso concreto, el municipio de Bucaramanga deberá aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los siguientes efectos: (i) administración, (ii) determinación, (iii) discusión, (iv) cobro, (v) devoluciones y (vi) régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos administrados por ese ente territorial y podrá (i) disminuir el monto de las sanciones y (ii) simplificar el término de la aplicación de los procedimientos antes citados”.</p> <p>“(…) si las entidades territoriales deben adecuar los procedimientos del orden nacional (Libro V del E.T.) a los tributos territoriales, es claro que con el fin de determinar el tributo en su jurisdicción, dichos entes podrán practicar liquidaciones oficiales, en ejercicio de la facultad de fiscalización e investigación que le asiste a la administración, para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Esas liquidaciones oficiales se podrán expedir para (i) verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes respecto de los tributos del orden territorial o corregir los errores de las declaraciones privadas (v. gr. liquidación oficial de revisión y de corrección aritmética) o (ii) para suplir su falta adelantando, para tal fin, las investigaciones necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias en su jurisdicción, no declarados (v. gr. liquidación de aforo). Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad parte de una premisa indispensable: que exista el deber o la facultad de presentar una liquidación, lo que no ocurre en todos los casos de causación de los impuestos”.</p> <p>“(…) la sociedad METROCINCO PLUS S.A. no está obligada a cumplir con la obligación formal de declarar las estampillas a la Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor, en el Municipio de Bucaramanga y por los periodos en discusión, porque tal deber formal no está dentro de los que son propios de este tipo de gravamen. Como no existe la obligación formal de declarar las estampillas, en la determinación y liquidación de este tributo no es aplicable el procedimiento previo previsto para la liquidación de aforo”.</p>
--	--	--	--	--

					<p>“Como no existe la obligación formal de declarar las estampillas, la determinación y liquidación de este tributo no puede aplicar el procedimiento previo previsto para la liquidación de aforo. Dicha liquidación es expedida por la administración, para suplir la falta de declaración del contribuyente, siempre y cuando este tenga tal obligación. De ese modo, si no hay obligación de declarar no puede exigirse esa liquidación ni el emplazamiento correspondiente”.</p>
5	2015	<p>Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 68001233300020120013301 (20615) del 4 de mayo de 2015. C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez.</p>	<p>Estampillas Municipales de Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor (Municipio de Bucaramanga, Santander)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La determinación y liquidación por concepto de estampillas por parte de la autoridad territorial competente exige el agotamiento del procedimiento de liquidación de aforo? 	<p>“En los términos del recurso de apelación y teniendo en cuenta que según la sociedad METROCINCO PLUS S.A. no tenía la obligación formal de declarar las estampillas en discusión, debe la Sala determinar si era indispensable que el Municipio de Bucaramanga, previamente a expedir la liquidación de aforo, profiriera en contra de la sociedad actora un emplazamiento previo y la sanción por no declarar”.</p> <p>“(…) si las entidades territoriales deben adecuar los procedimientos del orden nacional (Libro V del E.T.) a los tributos territoriales, es claro que con el fin de determinar el tributo en su jurisdicción, dichos entes podrán practicar liquidaciones oficiales (...). En la práctica, el cumplimiento de esta regla de unificación, a nivel nacional, del régimen procedimental en materia tributaria tiene la dificultad de que en la estructura de los procedimientos tributarios para la aplicación de los impuestos nacionales el punto de partida es la declaración, lo que no ocurre con todos los tributos del orden territorial, porque algunos son liquidados por la propia administración, como es el caso de las estampillas, en las que, por su naturaleza, no es posible que el contribuyente presente una declaración, es decir, no existe la obligación formal de declarar.”</p> <p>“Si no hay obligación de declarar, no es viable exigir la liquidación de aforo ni emplazamiento para declarar. Dicha liquidación es un acto administrativo que suple la falta de declaración del contribuyente, siempre y cuando esté obligado a hacerlo. En el caso de las estampillas, tampoco se requiere expedir previamente ese emplazamiento ni la sanción por no declarar, ya que estas actuaciones no se ajustan a la naturaleza de tal tributo. Sin embargo, el contribuyente sí debe pagar el gravamen, lo que justifica las facultades de fiscalización y control de la</p>

					administración para lograr el recaudo forzoso, cuando aquel no lo haga voluntariamente. Además, aunque se llame liquidación de aforo a un determinado acto administrativo que no es tal, esto no desvirtúa su validez, fuerza vinculante y ejecutoria”.
6	2014	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 66001233100020070013101 (20129) del 28 de noviembre de 2014. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.	Estampilla Pro Cultura (Municipio de Pereira)	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Los oficios informativos en los que no se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa? 	Los oficios informativos en los que no se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos y, en consecuencia, no son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa, puesto que no implican una manifestación de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos”. Así lo manifestó la Sección Cuarta del Consejo de Estado al declararse inhibida para conocer de fondo la legalidad de los oficios por medio de los cuales una empresa de aseo le informó al operador los valores adeudados por concepto de impuesto de timbre, estampilla pro cultura y sobretasa al deporte, en virtud de un contrato de operación del servicio público de aseo. Así las cosas, los actos demandables son aquellos actos definitivos por medio de los cuales se decide directa o indirectamente el fondo del asunto o los actos de trámite que hacen imposible continuar la actuación de la administración.

G. Sujeto activo y pasivo de las Estampillas

NUM	AÑO	JURISPRUDENCIA	ESTAMPILLA	PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)	REGLA JURÍDICA
1	2017	Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 4400123330002013 0002401[21091] del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) C.P. Milton Chaves García.	Estampilla Pro Universidad de La Guajira (Departamento de La Guajira)	<ul style="list-style-type: none"> ¿Puede la Universidad de La Guajira, como destinataria o beneficiaria de los recursos del departamento, determinar los sujetos pasivos responsables de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira? 	<p>“Con fundamento en las razones expuestas por la Sala al decretar la suspensión provisional de los efectos del artículo 7 de la Ordenanza 336 de 2012, que modificó el artículo 285 de la Ordenanza 330 de 2011, es del caso inaplicar por ilegal el artículo 7 de la Ordenanza 336 de 2012. Ello significa que la norma aplicable es el artículo 285 de la Ordenanza 330 de 2011, sin la referida modificación, conforme con la cual “La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, es de competencia del Departamento La Guajira, y se ejercerá a través de Secretaria de Hacienda Departamental.</p> <p>En consecuencia, la liquidación o determinación de la estampilla y su cobro, entre otras funciones, competen exclusivamente al Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda.”</p>